



RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

ANTECEDENTES

- I. El 02 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial registrada con el número de folio 340024400009625:

"PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) PRESENTE Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el presente solicito, amablemente, la siguiente información: i. Copia de las actas de inspección, visitas técnicas, oficios de verificación y reportes realizados por PROFEPA sobre el relleno sanitario ubicado en San Pedro Cholula, Puebla, operado por la empresa Pro-Faj Hidrolimpieza S.A. de C.V., de 2015 a la fecha. Incluir fecha de las inspecciones, hallazgos y determinaciones técnicas sobre lixiviados, gases, residuos, celdas, incumplimientos normativos, etc. ii. Copia de los expedientes administrativos relacionados con la clausura temporal o definitiva del relleno sanitario de San Pedro Cholula, operado por la empresa Pro-Faj Hidrolimpieza S.A. de C.V. Incluir fechas, fundamento legal, actos administrativos, resoluciones, sanciones económicas o recomendaciones emitidas por PROFEPA desde 2015 a la fecha. iii. Copia de las medidas correctivas, resoluciones técnicas o compromisos establecidos por PROFEPA a la empresa Pro-Faj Hidrolimpieza S.A. de C.V., derivadas de inspecciones al relleno sanitario de San Pedro Cholula. Favor de incluir evidencia de cumplimiento, fechas de seguimiento, requerimientos no solventados y visitas de verificación posteriores. iv. Copia de denuncias ciudadanas, quejas, reportes o comunicaciones recibidas por PROFEPA sobre posibles afectaciones ambientales, filtración de lixiviados, contaminación de mantos freáticos o aire derivados de la operación del relleno sanitario de San Pedro Cholula, desde 2015 a la fecha. Sin más por el momento, agradezco de antemano su respuesta." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/3.2/8C.17/1140-25** de fecha 14 de julio de 2025, el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Una vez realizada la búsqueda en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tengo a bien informarle que las actuaciones solicitadas forman parte de los autos que integran el expediente administrativo **PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24**, el cual se encuentra abierto y en trámite, para el estudio de los autos que lo integran, mismo que se aperturó con la diligencia de Inspección y Vigilancia realizada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo cual, debe ser considerado como información reservada, lo anterior, toda vez que aun está en trámite y no ha causado efecto.*

*3
C
y*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en el artículo 112 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservados, el cual se transcribe a la letra:

*Capítulo II
De la Información Reservada*

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Es decir, de la transcripción del precepto mencionado se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto.

Asimismo, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Cuarto se advierte que:

PRIMERO: Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo **PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24**, mismo que se encuentra en substanciación por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia seguido en forma de juicio, se encuentra abierto, es decir, se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa al estudio de los autos que integran el expediente que nos ocupa a efecto de substanciar el procedimiento administrativo número **PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24**, aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia, antes referida.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo ya señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual **aún no se ha emitido la determinación correspondiente**, resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente.

CUARTO: Otorgar acceso a la información solicitada, implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, como revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el artículo 107 de la LGTAIP obliga a los sujetos obligados a fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información inmersa en el procedimiento administrativo que substancia esta Autoridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que en la documentación que se solicita se describen presuntos hechos, actos u omisiones, que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección circunstanciada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de sustanciación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia substanciación del expediente de inspección.

II.- Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III.- La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud de información versa en tener acceso a diversa información que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el procedimiento administrativo incoado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia efectuada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que aún no se ha emitido la determinación conducente conforme a derecho; es que resulta en un vínculo entre las documentales solicitadas con las actividades de Inspección y Vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, substanciado por esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de substanciación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

QUINTO: Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún está en trámite y no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad.

SEXTO: La reserva de los documentos y la información inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, último párrafo de la LGTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022).
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, de aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el oficio número **PFPA/3.2/8C.17/1140-25**, el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente con número **PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24**, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*"Una vez realizada la búsqueda en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tengo a bien informarle que las actuaciones solicitadas forman parte de los autos que integran el expediente administrativo **PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24**, el cual se encuentra abierto y en trámite, para el estudio de los autos que lo integran, mismo que se aperturó con la diligencia de Inspección y Vigilancia realizada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo cual, debe ser considerado como información reservada, lo anterior, toda vez que aun esta en trámite y no ha causado efecto.*

Además de que las actuaciones solicitadas, son incoadas a la visita de Inspección y Vigilancia realizada con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad Federal Ambiental vigente y aplicable; lo que se considera que encuadra con lo establecido en el artículo 112 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservados.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625**

Este Comité considera que el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente con número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"La divulgación de la información inmersa en el procedimiento administrativo que substancia esta Autoridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que en la documentación que se solicita se describen presuntos hechos, actos u omisiones, que se admiculan directamente a los hechos, actos u omisiones hechos constar en el Acta de Inspección circunstanciada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, lo que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de sustanciación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia substanciación del expediente de inspección."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

VIII. Este Comité considera que el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial para el expediente con número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"Las actuaciones solicitadas obran en el expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, mismo que se encuentra en substanciación por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"Al momento de la presentación de la solicitud de información, el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia seguido en forma de juicio, se encuentra abierto, es decir, se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemecalli del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

Ambiente, relativa al estudio de los autos que integran el expediente que nos ocupa a efecto de substanciar el procedimiento administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, aperturado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia, antes referida."

III.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento administrativo ya señalado y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo entre las documentales que integran el Procedimiento Administrativo en cita y las actividades de inspección que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente."

IV.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"Otorgar acceso a la información solicitada, implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, como revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información", así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial para el expediente con número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24; manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud de información versa en tener acceso a diversa información que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el procedimiento administrativo incoado con motivo de la visita de Inspección y Vigilancia efectuada del veintiuno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que aún no se ha emitido la determinación conducente conforme a derecho; es que resulta en un vínculo entre las documentales solicitadas con las actividades de Inspección y Vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental vigente."

"Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún está en trámite y no ha causado esto.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la substanciación del procedimiento administrativo, que lleva a cabo esta autoridad."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 340024400009625

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, substanciado por esta Procuraduría, representa un riesgo real, demostrable e identificable considerando que implicaría que el inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización, en perjuicio de las actividades de Inspección y Vigilancia realizadas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las leyes especiales en materia ambiental que en el caso particular apliquen, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, al momento de la solicitud de información, se encuentra en etapa de substanciación, lo que conlleva el realizar diversas diligencias, de tal manera que se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información, ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos y la información inmersos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400009625

para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial conforme a lo siguiente:

"Cabe destacar que, el procedimiento de inspección de referencia se tramita ante esta Autoridad Administrativa Ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la Legislación Federal Ambiental Vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o en su caso el denunciar ante la Autoridad Ministerial, la posible comisión de un delito; de tal manera que aún están pendientes diligencias por desahogar, respecto al caso concreto."

- X. Que el Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, mediante el oficio PFPA/3.2/8C.17/1140-25, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente con número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24; permanezcan con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/3.2/8C.17/1140-25 y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP;

S

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente con número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*.

*c
y*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0039/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400009625

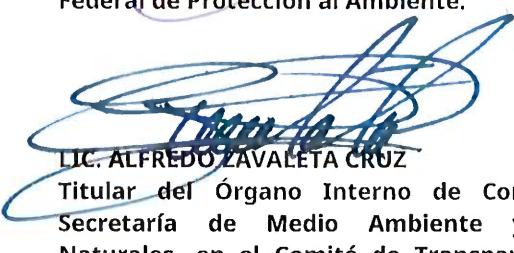
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 112, fracción de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, se **confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV relacionada con el expediente con número PFPA/3.2/2C.27.1/00017-24, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/3.2/8C.17/1140-25** por parte del Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 07 de agosto de 2025.


MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZAVALETAS CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemecatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa